



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de

Quintana Roo, el cual cuenta con una superficie total de 20,299.76 metros cuadrados, caracterizada por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Tzalam (Lysiloma bahamense), Chaca rojo (Bürsera simaruba), Akits (Thevetia gaumeri), Jabín (Piscidia piscipula), Chechen (Metopium

Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bürsera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium*

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





brownei), Boob (Coccoloba spicata), Kaniste (Pouteria campechiana) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de 2,543 metros cuadrados, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: Un edificio en dos niveles construido en forma asimétrica con material de concreto en una superficie de desplante de 372 metros cuadrados, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señaló que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [redacted] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha; Una rampa de concreto que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio; Una bodega construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio; Una construcción de forma asimétrica construida con material de concreto en una superficie de 41 metros cuadrados, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla; Una construcción construida con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla; Un área de baños hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC; Una construcción de lámina galvanizada y malla en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario; Un camino de acceso al predio en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna; Cabe mencionar que en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores, lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0152/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vertical text on the right margin, partially obscured by a stamp.

III.- Ahora bien, es momento de valorar las documentales exhibidas por el C. [redacted], en su carácter de Representante Legal del C. [redacted] mediante sus escritos de comparecencia ingresados en fechas veintiséis de julio y nueve de septiembre ambos de dos mil diecinueve, de igual forma la documentación exhibida por la C. [redacted] en su carácter de Representante Legal del C. [redacted] mediante su escrito de comparecencia ingresado en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la cuales consisten en; 1.- Copia simple de la carta de naturalización, a favor de [redacted] de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual el Director General de Asuntos

Vertical text on the right margin, partially obscured by a stamp.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024 Felipe Carrillo PUERTO

RAO/EMMC/AHML



dieciocho, emitida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mediante la cual se informa que de acuerdo con las constancias que obran en los archivos de las oficinas de la Delegación Municipal de Xulha en Othón P. Blanco, Quintana Roo, expide la constancia de construcción previó análisis de la documentación e información integrada de su expediente, asimismo se informa que el edificio y andadores fue construido aproximadamente desde el año 1986 con la siguiente descripción: Edificio habitacional, superficie 307.00 m² y Barda de colindancia de 30 metros lineales; **23.-** Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología resuelve otorgar la autorización de licencia de uso de suelo o destino de suelo comercial específico con el giro de: departamentos y casas amuebladas con servicio de hotelería (15 cuartos para rentar), con una superficie total autorizada de 811.40 m², en el predio ubicado en la Costera de Xul-Ha, s/n, Mza-

[REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, con cédula catastral [REDACTED] **24.-** Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología resuelve otorgar la autorización de uso de suelo, específico para: Casa Habitación, estando obligados a tramitar su uso de suelo específico antes de iniciar cualquier actividad comercial en el mismo, asimismo se informa que el cambio de actividad y/o modificación del uso de suelo general o específico autorizado dará motivo al trámite de una nueva constancia de uso de suelo, por parte del promovente; **25.-** Copia simple del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología resuelve otorgar la constancia de uso de suelo únicamente para Casa Habitación, estando obligados a tramitar su uso de suelo específico antes de iniciar cualquier actividad comercial en el mismo, asimismo se informa que el cambio de actividad y/o modificación del uso de suelo general o específico autorizado dará motivo al trámite de una nueva constancia de uso de suelo, por parte del promovente, mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio; acreditándose con las documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14 y 15 que se presentó la carta de naturalización, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil tres, emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expide la carta de naturalización a favor de [REDACTED], cuya fotografía aparece al margen y quien protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma se presentó la cédula de identificación fiscal, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con clave de RFC: [REDACTED], emitida por el Servicio de Administración Tributaria, así como la credencial para votar, a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la clave única de registro de población, a nombre del C. [REDACTED] con clave: [REDACTED] expedida por el Registro Nacional de Población, mismas documentales con las cuales quedo acreditada la personalidad del C. [REDACTED] en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

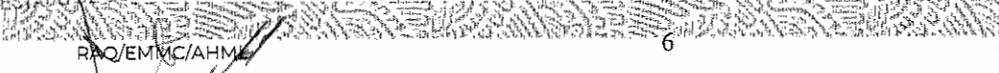
OSQI QP OUIA
XOP VOPUA
UOSODUOIA AVO
UOUUA
PWT UOUEIA
PWP OQI OYUA
SOOSADU V ONSUA
FI AU UOUUOIA
SOOSV OUIA
UOSOD P AISA
OUI ONSU AFEIA
OUO O P ABOOASO
SONO O P AVOO
SOAV O UO OIA
O OUI O P A
OUI P O O OIA
OUI UA
OUI P O O OIA
OUI O P O OIA
O OUI UA
UOUU O O OIA
OUI O OUI P O OIA
O OUI O O OIA
O OUI P O O OIA
O OUI P O O OIA



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAO/EMMC/AHML



mencionar que dichos planos no cuentan con algún sello por parte de alguna Autoridad Federal Normativa Competente, presumiéndose con las mismas las medidas y construcciones propuestas en los planes referidos, sin que sirvan para desvirtuar los supuestos de infracción.

De igual forma con las documentales marcadas con los números **10 y 24** se acredita que, mediante oficio número [redacted] de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología **resuelve otorgar la autorización de uso de suelo**, específico para: Casa Habitación, estando obligados a tramitar su uso de suelo específico antes de iniciar cualquier actividad comercial en el mismo, asimismo se le informó, en el oficio descrito, que el cambio de actividad y/o modificación del uso de suelo general o específico autorizado dará motivo al trámite de una nueva constancia de uso de suelo, por parte del promovente, **en consecuencia el permiso de que se trata es independiente de la autorización que en materia de impacto ambiental, requiere para las obras y actividades, inspeccionadas, toda vez que no, es una autorización o, exención en materia de impacto ambiental**, que sería la cual justificaría las obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado, que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT).

De la misma manera con las documentales marcadas con los números **16 y 17** se demuestra que mediante escritura pública número novecientos diez, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, pasada ante la fe de la Lic. [redacted] Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres, con residencia en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que formalizan los señores [redacted], a quien se le denominó como "EL VENDEDOR", y [redacted] a quien se le denominó como "LA PARTE COMPRADORA", por el inmueble descrito como: Solar Urbano identificado como lote número [redacted] de la manzana [redacted] zona uno, del poblado de [redacted] Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con una superficie de veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis punto cincuenta y cinco metros cuadrados, con clave catastral número 0106-001-0075-000016, el cual se encuentra ubicado en la Calle [redacted] sin número, del Poblado del Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la cantidad de \$ [redacted] mil pesos, 00/100 Moneda Nacional, documental con la cual se acredita que la C. [redacted] Guevara era propietaria del predio, quien posteriormente a través de la escritura pública número tres mil doscientos cincuenta y uno, de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Lic. [redacted] Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres, con residencia en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, se hace constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que formalizaron: [redacted] a quien se le denominó como "LA PARTE VENDEDORA", y [redacted] única y exclusivamente en su carácter de representante legal de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] denominándoseles a los dos últimos en lo sucesivo como "LOS COMPRADORES", por el inmueble descrito como: Solar Urbano identificado como lote número [redacted] de la manzana [redacted] de la zona uno, del poblado de Juan Sarabia, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con una superficie de veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis punto cincuenta y cinco metros cuadrados, con clave catastral número [redacted] el cual se encuentra ubicado en la Calle [redacted] sin número, del Poblado

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAO/EMM/CAHML



2024 Felipe Carrillo PUERTO



OSI QP OUIA XOP VOA UOSODUEIA QMP OCE QP VUA SOOSIA QIV OMSU AFFI A U7 UUCBU ADIA SOSEOVWIDRUP UOSODQ P AISA QIV OMSU AFFI HA QUCODQ P ABDOA X@VVOAQA VUCB@UOQ@P QUT QDQ P A QUP@UOQ@D@R QUT UA QUP@Q@P@Q@SA SOUWQA QUPV@P@A Q@BUA UOUUP@SQUA QUP@QUP@P@VO UAZ@P@A UOUUP@A Q@P@V@Q@D@Q@ Q@P@V@Q@D@Q@ Q@P@V@Q@D@Q@

del Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la cantidad de \$ [redacted] de pesos, 00/100 Moneda Nacional); **por lo que con dichas documentales se acredita la personalidad del C. [redacted] como propietario responsable del predio que se precisa, en dicha escritura pública, el cual se encuentra dentro del lugar inspeccionado, localizado en las coordenadas UTM 16 [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero de la localidad de Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo,** donde se pudieron constatar infracciones a la legislación ambiental que se verifico, razón por la cual se hicieron del conocimiento del inspeccionado [redacted] a través del acuerdo de emplazamiento número 0152/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado de manera oportuna.

De igual modo con las documentales marcadas con los número **19, 20 y 21** se acredita que el inspeccionado [redacted], otorgo un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN a favor de la C. [redacted] en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, a través de la escritura pública número cinco mil quince, asimismo se presentó el pasaporte de la república de china, con número [redacted], a nombre de [redacted] emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y la credencial de residente permanente, a nombre de [redacted], emitida por el Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, mismas documentales con las cuales quedo acreditada la personalidad de la C. [redacted], como Representante Legal del C. [redacted] propietario de [redacted], en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En cuanto a la documental marcada con el número **23** se acredita que, mediante oficio número [redacted], de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología resuelve otorgar la autorización de licencia de uso de suelo o destino de suelo comercial específico con el giro de: departamentos y casas amuebladas con servicio de hotelería (15 cuartos para rentar), con una superficie total autorizada de 811.40 m², en el predio ubicado en la Costera de [redacted] del Poblado de Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, con cédula catastral [redacted] dicha documental no desvirtúa ningún supuesto de infracción, toda vez que no consiste en la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades circunstanciadas durante la visita de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, sino que únicamente es una autorización de licencia de uso de suelo de ámbito Municipal.

Con la documental marcada con el número **25** se acredita que, mediante oficio número [redacted] de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología resuelve otorgar la constancia de uso de suelo únicamente para Casa Habitación, estando obligados a tramitar su uso de suelo específico antes de iniciar cualquier actividad comercial en el mismo, asimismo se informa que el cambio de actividad y/o modificación del uso de suelo general o específico autorizado dará motivo al trámite de una nueva constancia de uso de suelo, por parte del promovente, dicha documental no desvirtúa ningún supuesto de infracción, toda vez que es una constancia de uso de suelo únicamente para una casa habitación y de ámbito Municipal.

OSI QP OUIA XOP VOA UOSODUEIA QMP OCE QP VUA SOOSIA QIV OMSU AFFI A U7 UUCBU ADIA SOSEOVWIDRUP UOSODQ P AISA QIV OMSU AFFI HA QUCODQ P ABDOA X@VVOAQA VUCB@UOQ@P QUT QDQ P A QUP@UOQ@D@R QUT UA QUP@Q@P@Q@SA SOUWQA QUPV@P@A Q@BUA UOUUP@SQUA QUP@QUP@P@VO UAZ@P@A UOUUP@A Q@P@V@Q@D@Q@ Q@P@V@Q@D@Q@ Q@P@V@Q@D@Q@

OSI QP OUIA XOP VOA UOSODUEIA QMP OCE QP VUA SOOSIA QIV OMSU AFFI A U7 UUCBU ADIA SOSEOVWIDRUP UOSODQ P AISA QIV OMSU AFFI HA QUCODQ P ABDOA X@VVOAQA VUCB@UOQ@P QUT QDQ P A QUP@UOQ@D@R QUT UA QUP@Q@P@Q@SA SOUWQA QUPV@P@A Q@BUA UOUUP@SQUA QUP@QUP@P@VO UAZ@P@A UOUUP@A Q@P@V@Q@D@Q@ Q@P@V@Q@D@Q@ Q@P@V@Q@D@Q@

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024 Felipe Carrillo PUERTO

RAQ/EMMC/AR/MC



Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del C. [REDACTED] mediante su escrito de comparecencia ingresado en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el sentido de que "... 1986 se comenzó la construcción del edificio por la antigua dueña como lo avala, el oficio firmado por el Delegado Municipal de Xul-ha mismo que viene anexado, desde la construcción de la casa la cual quedó en obra negra y nosotros terminamos la construcción, misma que desde el inicio fue pensado como casa habitación, no fue sino hasta abril de 2019 que debido a la forma de construcción se determinó convertirse en casa vacacional como menciona el punto 1 de obras y actividades que se encuentran en el sitio de inspección del acta de inspección antes mencionado...". **Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa**, que, el oficio mencionado descrito como constancia de construcción, de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, únicamente hace referencia de un edificio habitacional y una barda de colindancia, que, en un supuesto sin conceder de que así haya sido fueron construidos aproximadamente desde el año 1986, sin que sea prueba suficiente para desvirtuar la infracción cometida, en el sitio inspeccionado, amén de que se trata de una copia simple, que presume la existencia de su original, sin que lo asentado en la misma se tenga como cierto, lo anterior de acuerdo a la interpretación que realiza esta Autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En cuanto, a la manifestación en el sentido de que "...Podemos observar que la vegetación es natural parcial, con lo que queremos aclarar que está parcialmente desprovista de vegetación por lo que hacemos la precisión que solamente se limpió las partes que son ocupadas exclusivamente para la casa vacacional, puesto que se utilizó las habitaciones que ya existían para hacer las divisiones que en la actualidad ocupan las habitaciones pero en un principio fue planeado como un hogar exclusivo familiar, dicho lo anterior podemos observar cómo se fueron ocupando las instalaciones para ir formando sunrise villas.

Es relevante mencionar que, en el predio también existen más obras sin ser utilizadas pero que han sido construidas desde 1986, se encuentra en la selva, es una zona alejada de la casa vacacional, no tienen uso, y se ve que están deterioradas por el tiempo de construcción, están en zona de conservación, mismas que son señaladas en los puntos 4 y 5 de obras y actividades que se encuentran en el sitio de inspección del acta de inspección.

Además refiere que del total del predio, es de 20,299 m², como el acta de inspección lo menciona solamente tiene una superficie total desmontada de 2,543 m² lo que implica que el área de reserva es 88%, lo que nos da como resultado que solamente el 12% de la superficie total está en uso...

Para finalizar podemos ilustrar que este, es el área de estacionamiento, mismo que se puede observar que era utilizado para bajar al cuerpo lagunar, y que solamente se utilizó sustentablemente lo habido, este camino de acceso es mencionado en el acta de inspección en el numerando 8 de obras y actividades que se encuentran en el sitio...". **Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa** que, independientemente si se trata del 12% de la

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

RAO/EMMC/AHML

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



superficie total del predio inspeccionado, como lo pretende hacer valer, lo cierto es que de acuerdo, a lo circunstanciado, en el acta de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se afectó, un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, que caracteriza el sitio inspeccionado, identificado como proyecto denominado

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, fue removida para poder desarrollar las obras descritas en el acta de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, tal como también lo refiere el compareciente, al manifestar que solamente limpió las partes que son ocupadas exclusivamente para la casa vacacional, y se llenó, con piedra natural para evitar derrumbes, de lo anterior resulta que efectivamente se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal que aún conservaba el predio para llevar a cabo las construcciones observadas durante el recorrido realizado en el lugar con ubicación ante mencionada, y que fueron llevadas a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

En cuanto, a la manifestación en el sentido de que "...Analizando todo lo anterior, si bien se pasa a dar contestación, quiero aclarar y precisar mis dudas conforme a la referida acta de inspección, por lo que exponemos que las obras no requería de los permisos por no entrar en la legislación a partir de 1988, si bien cuando se construyó la casa no se generó ningún daño para la cual presentó constancia de antigüedad en la cual el comisario ejidal el cual acredita que ya existía por lo que se anexa el documento constancia de construcción, expedida por la delegación municipal de Xul Ha donde informa que el edificio y andadores fue construido aproximadamente desde el año 1986. Razón por lo que pedimos que no debemos ser sancionados porque ya existían las construcciones, y fue más tarde en el 2018 que se realizaron divisiones de los cuartos que ahora se convirtieron en cuartos de los mismos, los cuales fueron corroborados por medio de fotografías...". **Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa** que, existe una errónea interpretación de la legislación ambiental, por parte del inspeccionado, toda vez que la constancia de antigüedad, a que hace referencia, en primer lugar únicamente menciona un edificio habitacional y una barda de colindancia, las cuales señala fueron construidas aproximadamente desde el año 1986, de igual forma se trata de una mera copia simple, sin hacer prueba plena y tampoco, es suficiente para acreditar que las obras encontradas en el proyecto

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sean obras preexistentes y que no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior, los permisos, licencias y tramites que haya realizado para llevar a cabo las construcciones que menciona, son independientes del trámite de la autorización que debe realizar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT).

Por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que "...Sabemos que el desconocimiento de la ley no nos exime de la responsabilidad pero con todos los documentos presentados en anexos en donde señalo que al momento de adquirir el predio, solicite los permisos de reconstrucción ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Othón P. Blanco, en vista de que tales obras contaban con una licencia de construcción ya vencida: todo esto redactado y

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHMC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OSCT QP OUIHOUUA
UOUUUA
PWT UOUEA
QMP OCE QP VUA
SOOCESAEV OMSU
FFI A7 UOUEU ADEA
SOOSVNDUUPA
UCSODQ P AISA
QEV OMSU FFH A
QUCOQ P ABOOASCE
SOVNDUUPA
OAAUUSUOQO
QOUT OEQ PA
OUP UOUEOQ
OUT UA
OUP OOP OAESCE
UWOUU VOP OA
OBUUA
UOUU P OEU
OUP OOP O VOU
QMP OAUUUP OQ
QOP VQOQOQUA
QOP VQOQOQO

sustentado con los anexos en el oficio antes mencionado ante el completo desconocimiento de que posiblemente se esté incumpliendo con la reglamentación ambiental, además que el área de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Chetumal, Calderitas y Xul Ha, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado del 31 de Agosto del 2005, es una zona catalogada por el programa como "Zona Turística Recreativa" con densidad Hab/A 100, COS 0.70 Y CUS 5.00, por lo que se cuenta con autorización de uso de suelo. Num. [REDACTED] Acatamos cada una de las especificaciones del documento. Por lo que no se presenta manifestación porque pensábamos que estábamos exentos por año de inicio de construcción 1986...". **Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa** que, con independencia de que, el predio inspeccionado se encuentre dentro la zona catalogada por el programa como "Zona Turística Recreativa" con densidad Hab/A 100, COS 0.70 Y CUS 5.00, por lo que se cuenta con autorización de uso de suelo. Num. [REDACTED] para las obras y

OSCT QP OUIHOUUA UOUEU OCE QP VU SOOCESAEV OMSU FFI A7 UOUEU ADEA SOOSVNDUUPA UCSDQ P AISA QEV OMSU FFH A QUCOQ P ABOOASCE SOVNDUUPA OAAUUSUOQO QOUT OEQ PA OUP UOUEOQ OUT UA OUP OOP OAESCE UWOUU VOP OA OBUUA UOUU P OEU OUP OOP O VOU QMP OAUUUP OQ QOP VQOQOQUA QOP VQOQOQO

16 México, camino costero de la localidad de Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, es necesario contar con una autorización o exención en materia de impacto ambiental, la cual es emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (**SEMARNAT**) y, en el caso que nos ocupa no se advierte que de manera previa, a las construcciones descritas en el acta de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se haya obtenido de dicha Autoridad, dicha documentación, y si por el contrario queda demostrado la conducta omisiva del inspeccionado, al desarrollar obras y actividades sin previa aprobación de la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, además cabe mencionar que en el supuesto sin conceder de que se trate de una ampliación, modificación o reconstrucción de obras existentes y en operación, en ese sentido, no demuestra contar con la exención en materia de impacto ambiental o documentación correspondiente, que ampare las obras y actividades que realizó, en el lugar de la inspección, asimismo se precisa que los particulares no pueden determinar por sí mismos, si causaran o no, un daño al medio ambiente, las obras y actividades, descritas en el acta de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, sino dicha facultad, es de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al no presentarse una autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por dicha autoridad, quedan acreditadas las infracciones cometidas por el inspeccionado, y como bien señala el desconocimiento de la Ley, no los exime de la responsabilidad en la incurrieron al realizar el proyecto inspeccionado sin contar previamente con la autorización respectiva, lo cual desde luego le corresponde sancionar a esta Autoridad.

Por último refiere, que se les exente de la Manifestación de Impacto Ambiental, ya que actuaron sin dolo, al respecto esta Autoridad precisa que dicha solicitud, la debe dirigir a la Autoridad Federal Normativa Competente (**SEMARNAT**), quien es la encargada de llevar a cabo el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, y, ante quien se exhibe la **MIA** (Manifestación de Impacto Ambiental), dado el procedimiento de evaluación señalado.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del C. [REDACTED] mediante su escrito de comparecencia ingresado en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, ante esta Oficina de Representación de Protección

OSCT QP OUIHOUUA
UOUEU OCE
QMP OCE QP VUA
SOOCESAEV OMSU
FFI A7 UOUEU ADEA
SOOSVNDUUPA
UCSODQ P AISA
QEV OMSU FFH A
QUCOQ P ABOOASCE
SOVNDUUPA
OAAUUSUOQO
QOUT OEQ PA
OUP UOUEOQ
OUT UA
OUP OOP OAESCE
UWOUU VOP OA
OBUUA
UOUU P OEU
OUP OOP O VOU
QMP OAUUUP OQ
QOP VQOQOQUA
QOP VQOQOQO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Ambiental, en el sentido de que “... **nos allanamos al procedimiento, administrativo, iniciado debido a la falta de Manifestación de Impacto Ambiental..”**

“...1986 se comenzó la construcción del edificio por la antigua dueña como lo avala el oficio firmado por el Delegado Municipal de Xul-ha mismo que viene anexado, desde la construcción de la casa la cual quedó en obra negra y nosotros terminamos la construcción, misma que desde el inicio fue pensado como casa habitación, no fue sino hasta abril de 2019 que debido a la forma de construcción se determinó convertirse en casa vacacional como menciona el punto 1 de obras y actividades que se encuentran en el sitio de inspección del acta de inspección antes mencionado...”, **Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa** que, el oficio mencionado descrito como constancia de construcción, emitida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, únicamente hace referencia de un edificio habitacional y la barda de colindancia, los cuales fueron construidos aproximadamente desde el año 1986, por ende no, es la prueba idónea y suficiente con la cual se desvirtúen las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, toda vez que no se trata de la autorización o exención en materia de impacto ambiental que ampare las obras descritas en el acta PFPA/29.3/2C.27.5/0076-19, tan es así que manifiesta ALLANARSE al procedimiento que nos ocupa, lo que hace prueba plena en contra del inspeccionado, ya que dicha manifestación, reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado, a través de su Representante Legal, sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: 11.2o.C.198 C

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS
CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior se tiene que, el C. [REDACTED] no exhibió las pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, pues no se refiere, a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades descritas en dicha acta de inspección, incumpliendo la normatividad ambiental que se ordenó verificar y al no presentar documentación alguna que demuestren lo contrario, persisten las infracciones en materia de impacto ambiental, las cuales se hicieron de su conocimiento a través del acuerdo de emplazamiento número 0152/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mismo que se notificó en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

ÓSCAR JAVIER SANCHEZ MARTINEZ
SECRETARIO
JOSÉ ANTONIO AHUMADA CHÁIREZ
SECRETARIO

Ahora bien respecto de las demás manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del C. [REDACTED] al ser coincidentes con las vertidas en el escrito ingresado en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, las cuales han sido consideradas y contestados en párrafos anteriores, resulta procedente tenerlas por reproducidas en este apartado, como a sí, a la letra se hicieran por economía procesal, principio previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, dándose por atendidas las mismas, sin que se desvirtúe, el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Por otra parte, cabe precisar que la medida correctiva determinada en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento número 0152/2024, emitido en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, no fue cumplida por el inspeccionado.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepegob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/EMMC/AHML



ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-

De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer las siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para

Avenida Mayapen Sur, Supermanzana 25 Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

RAQ/EMMC/AHMC



verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312.-

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el





Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C [REDACTED] razón por la cual, sino estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0152/2024, emitido en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, debió haber ofrecido la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental o en su caso la exención para las obras y actividades, que se desarrollan en el proyecto denominado [REDACTED], cuyo acceso se ubica en las coordenadas UTM [REDACTED], con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero de la localidad de [REDACTED] Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de **2,543 metros cuadrados**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Un edificio en dos niveles** construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señaló que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [REDACTED] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha; **Una rampa de concreto** que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una bodega** construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una construcción de forma asimétrica** construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla; **Una construcción** construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes

OSIA DE BOUJA
UP-00AUCS00U0EIA
0N0-00T 0P-VUJA
S000SH0EUV 0NSUJA
FFI A17 U0U0E0U A0E0A
S0S00U 0E0E0U P-A
U0S000A P-0E0A
0EUV 0NSUJA P-0E0A
0U0000 P-0E0A 0E0A
00A/U0E0U 0U00A
0E0U 0T 0E0A P-A
0U P-U000000A
0UT UA
0U P-0000P-0E0A 0E0A
UW00U P-V0P-0A
0E0U UA
U0U0U P-0E0A
0U P-000U P-V0U0A
0N P-0000U0U P-0E0A
0E0 P-V0000000A
0E0 P-V000000E

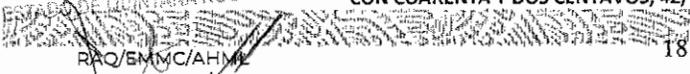
Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024 Felipe Carrillo PUERTO



RAQ/BMM/C/AHML



deterioradas, agrietada y con exposición de varilla; **Un área de baños** hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC; **Una construcción de lámina galvanizada y malla** en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario; **Un camino de acceso al predio** en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna; Cabe mencionar que **en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores**, por lo tanto requiere de una autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contable, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.



En razón de lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED], no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la prueba documental con la cual acredite

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

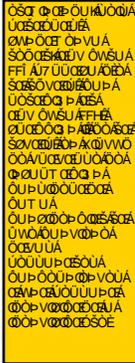
RAO/EMMC/AHME



Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente.

Aunado, a lo anterior de acuerdo a los medios de pruebas ofrecidas, y las argumentaciones realizadas por el C. [REDACTED] a través de sus Representantes legales, en relación con las irregularidades observadas durante la visita de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, no fueron pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, considerando las obras observadas durante la diligencia, y dado que durante el procedimiento, no acreditó, contar con la autorización en materia de impacto ambiental que le permitiera desarrollar las obras afectas al procedimiento que se resuelve, lo que se advierte de las constancias existentes en autos del presente expediente.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el C. [REDACTED] encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

Artículo 2o.- *Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:*

(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstas, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE PROTECCIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHML



OSCT QP OB OUKUUA UESOUUEA WMP OCE OP VUA SOOSAHUV OWSU AFFI AUT UUOZU AOD SOASOVNDIROP AUOSODQ P AISAUV OWSU AFFI EAUO OOG P ABO OASOVNDIROP AKWVMO OAVUCB EUUO OOA EUUT OOG PA OUP UO OUCO OOUT UA OUP WOP OAS SAU W OUP VOP O OOS UUA J O U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A T A P O A U O U U P O O O P V O W O O O A U O P V O W O O O S O E

no fueron expresamente manifestados por el C. [REDACTED] considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada **por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, el C. [REDACTED] no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y

OSCT QP OB OUKUUA UESOUUEA WMP OCE OP VUA SOOSAHUV OWSU AFFI AUT UUOZU AOD SOASOVNDIROP AUOSODQ P AISAUV OWSU AFFI EAUO OOG P ABO OASOVNDIROP AKWVMO OAVUCB EUUO OOA EUUT OOG PA OUP UO OUCO OOUT UA OUP WOP OAS SAU W OUP VOP O OOS UUA J O U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A T A P O A U O U U P O O O P V O W O O O A U O P V O W O O O S O E

Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de **2,543 metros cuadrados**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

1.- Un edificio en dos niveles construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señalo que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [REDACTED] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha.

2.- Una rampa de concreto que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio.

OSCT QP OB OUKUUA UESOUUEA WMP OCE OP VUA SOOSAHUV OWSU AFFI AUT UUOZU AOD SOASOVNDIROP AUOSODQ P AISAUV OWSU AFFI EAUO OOG P ABO OASOVNDIROP AKWVMO OAVUCB EUUO OOA EUUT OOG PA OUP UO OUCO OOUT UA OUP WOP OAS SAU W OUP VOP O OOS UUA J O U U P O S O U A U P O O U P O P V O U A T A P O A U O U U P O O O P V O W O O O A U O P V O W O O O S O E

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN EN EL TERRENO
2024
Felipe Carrillo PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



3.- **Una bodega** construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio.

4.- **Una construcción de forma asimétrica** construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla.

5.- **Una construcción** construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla.

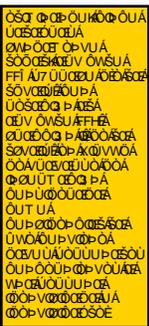
6.- **Un área de baños** hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC.

7.- **Una construcción de lámina galvanizada y malla** en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario.

8.- **Un camino de acceso al predio** en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna.

9.- Cabe mencionar que **en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores.**

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.



V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A). EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades, que se desarrollan en el proyecto denominado " [REDACTED] ", cuyo acceso se ubica en las coordenadas UTM 16 Q,

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Avenida Mayapan Sur, Supermanzanas 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHML



2024 Felipe Carrillo PUERTO



Una superficie total de 20,299.76 metros cuadrados, caracterizada por un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, con presencia de ejemplares de Tzalam (Lysiloma bahamense), Chaca rojo (Bursera simaruba), Akits (Thevetia gaumeri), Jabín (Piscidia piscipula), Chechen (Metopium brownei), Boob (Coccoloba spicata), Kaniste (Pouteria campechiana) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de 2,543 metros cuadrados, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Un edificio en dos niveles** construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señaló que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [REDACTED] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha; **Una rampa de concreto** que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una bodega** construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una construcción de forma asimétrica** construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla; **Una construcción** construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla; **Un área de baños** hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC; **Una construcción de lámina galvanizada y malla** en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario; **Un camino de acceso al predio** en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna; Cabe mencionar que **en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores**, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emita la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHM

25

Felipe Carrillo PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política

Oficina de Recursos Ambientales, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHMC 26



ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL TERRITORIO FEDERAL

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PÉSO

CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.)** equivalente a **4606 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto

[REDACTED]

Bianco, Estado de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAC/EMMC/AHML



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



2,543 metros cuadrados, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

1.- Un edificio en dos niveles construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señalo que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [REDACTED] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha.

2.- Una rampa de concreto que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio.

3.- Una bodega construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio.

4.- Una construcción de forma asimétrica construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla.

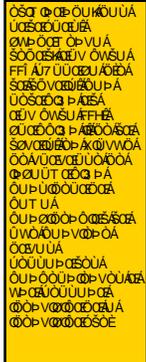
5.- Una construcción construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla.

6.- Un área de baños hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC.

7.- Una construcción de lámina galvanizada y malla en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario.

8.- Un camino de acceso al predio en una longitud de 215 metros por un ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna.

9.- Cabe mencionar que en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores.



Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMC/AHM



Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Por todo lo expuesto en los CONSIDERANDOS anteriores al presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Autoridad, determina que el

REDACTED SECTION

razon por la cual esta obligado, a la reparacion del dano ocasionado, asi como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra establece:

RAO/EMNC/AHME

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado acreditado en el CONSIDERANDO IV de la presente

[Redacted area]

el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de **2,543 metros cuadrados**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Un edificio en dos niveles** construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señaló que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [Redacted] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha; **Una rampa de concreto** que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una bodega** construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una construcción de forma asimétrica** construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla; **Una construcción** construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla; **Un área de baños** hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC; **Una construcción de lámina galvanizada y malla** en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario; **Un camino**

[Redacted area]

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHML



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN NATURAL
PROTECCIÓN FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



de acceso al predio en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna; Cabe mencionar que **en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, para lo cual previamente debió, obtener dicha autorización sin que a la presente fecha haya quedado demostrado que se cuente con la autorización requerida de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento administrativo, que nos ocupa, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo cual fue llevado a cabo, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual de manera textual cita:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

En tal virtud, se ordena al C. [REDACTED] por los daños ocasionados al ambiente, **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie de **20,299.76 metros cuadrados**, afectada con motivo de las obras y

[REDACTED]

Quintana Roo, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, **misma reparación del daño que deberá realizarse al tenor de las medidas correctivas que se ordenan por esta autoridad ambiental en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 210W Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/EMMG/AHML



VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

ÓST Q-OP-OUKOUUÁIÓSOOUÉZMP-OCF Q-VU-ÁSOÓOSKÁUUV ÓWSU-FFI Á7 UÚCEU-ÁDÉ-ÁSOÓOVNDÉBÓUP-ÁISÁUUV ÓWSU-FFHÁ
UÓSOÓQ P-ÁISÁUUV ÓWSU-FFHÁ-ÁUÓCEÓQ P-ÁBÓÓOSÉSÓNVEBÉP-ÁK@VWÓÁÓÁVÚC@EJUÓÁÓÁP-ÁUÓT-ÁDQ P-ÁUUP-ÚFÓUÓCEÓUT U-ÁUUP-ÚFÓP-ÓÁES-ÁUWÓÁUP-VF-P-Á
ÓEJU-ÁUÓUUP-ÁSUÁUP-ÓÓUP-OP-VÓU-ÁVMP-ÁUÓUUP-ÁEÓP-VF-ÁEÓEJU-ÁD-OP-VF-ÁEÓSOE

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en el proyecto

ÓST Q-OP-OUKOUUÁIÓSOOUÉZMP-OCF Q-VU-ÁSOÓOSKÁUUV ÓWSU-FFI Á7 UÚCEU-ÁDÉ-ÁSOÓOVNDÉBÓUP-Á
UÓSOÓQ P-ÁISÁUUV ÓWSU-FFHÁ-ÁUÓCEÓQ P-ÁBÓÓOSÉSÓNVEBÉP-ÁK@VWÓÁÓÁVÚC@EJUÓÁÓÁP-ÁUÓT-ÁDQ P-Á
ÓUUP-ÚFÓUÓCEÓUT U-ÁUUP-ÚFÓP-ÓÁES-ÁUWÓÁUP-VF-P-ÁÓEJU-ÁUÓUUP-ÁSUÁUP-ÓÓUP-OP-VÓU-ÁVMP-ÁE
UÓUUP-ÁEÓP-VF-ÁEÓEJU-ÁD-OP-VF-ÁEÓSOE

Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19 de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. (**PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.**)

DOS.- Deberá restaurar el sitio, a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades, que se desarrollan en el

ÓST Q-OP-OUKOUUÁIÓSOOUÉZMP-OCF Q-VU-ÁSOÓOSKÁUUV ÓWSU-FFI Á7 UÚCEU-ÁDÉ-ÁSOÓOVNDÉBÓUP-Á
UÓSOÓQ P-ÁISÁUUV ÓWSU-FFHÁ-ÁUÓCEÓQ P-ÁBÓÓOSÉSÓNVEBÉP-ÁK@VWÓÁÓÁVÚC@EJUÓÁÓÁP-ÁUÓT-ÁDQ P-Á
ÓUUP-ÚFÓUÓCEÓUT U-ÁUUP-ÚFÓP-ÓÁES-ÁUWÓÁUP-VF-P-ÁÓEJU-ÁUÓUUP-ÁSUÁUP-ÓÓUP-OP-VÓU-ÁVMP-ÁE
UÓUUP-ÁEÓP-VF-ÁEÓEJU-ÁD-OP-VF-ÁEÓSOE

de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de **2,543 metros cuadrados**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Un edificio en dos niveles** construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con



Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

RAQ/EMMC/AHME



baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señaló que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [REDACTED] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cantil colindante a la laguna Xul-Ha; **Una rampa de concreto** que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una bodega** construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una construcción de forma asimétrica** construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla; **Una construcción** construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla; **Un área de baños** hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC; **Una construcción de lámina galvanizada y malla** en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario; **Un camino de acceso al predio** en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna; Cabe mencionar que **en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **(PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución).**



TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades, que se desarrollan en el



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHML



2024 Felipe Carrillo PUERTO



ÓST QP OUKOMCB/UUÁU7ÚUCZUUEOP-OCF OPVUÁSOOSKOEUV OMSU AFFI ÁU7ÚUCZUÁDÉASOSVONEDÉOU PÁ
UOSODQ PÁISAEUY OMSU AFFIÉOUCEODQ PÁBO OÁOSZONVONEDÉOP AKWVWOÁOÁUÁVCEJUÁOÁOQZUUT OEQ PÁ
ÓUP P UOOUOCEZOU T UÁDU P OOP OMS(SOÁ)WÁOUPVOP OÁOZUÁUÁOÚUUP OESOUÁUP OÓUP OOP VOUÁZAMP OÁ
UÓUUU P OÁO P V O O C E A U Á O P V O O C O S O E

de Quintana Roo, el cual cuenta con una **superficie total de 20,299.76 metros cuadrados**, caracterizada por un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, con presencia de ejemplares de Tzalam (*Lysiloma bahamense*), Chaca rojo (*Bursera simaruba*), Akits (*Thevetia gaumeri*), Jabín (*Piscidia piscipula*), Chechen (*Metopium brownei*), Boob (*Coccoloba spicata*), Kaniste (*Pouteria campechiana*) principalmente, misma superficie dentro de la cual se llevó a cabo el desmonte de la vegetación de manera parcial, en una superficie de **2,543 metros cuadrados**, en donde durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Un edificio en dos niveles** construido en forma asimétrica con material de concreto en una **superficie de desplante de 372 metros cuadrados**, cuenta en el primer nivel con cinco cuartos con baño cada uno, una cocina-comedor, sala y cocina, en el segundo nivel cuenta con ocho cuartos con baño cada uno. El visitado señalo que actualmente el edificio se encuentra operando como hotel denominado [REDACTED] y que al momento cuanto con una ocupación del 10%. Dicho edificio se ubica en cartil colindante a la laguna Xul-Ha; **Una rampa de concreto** que inicia en la zona federal lagunar y se interna a la laguna (2 metros), en una longitud total de 9.60 metros por un ancho que oscila entre 2.40 y 4.15 metros y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una bodega** construida con lamina de zinc y piso de concreto en una longitud de 6.25 metros por 2.90 metros de ancho y se ubica en el límite Nor-Este del predio; **Una construcción de forma asimétrica** construida con material de concreto en una **superficie de 41 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietadas y con exposición de varilla; **Una construcción** construida con material de concreto en una **superficie de 4 metros cuadrados**, dicha construcción se encuentra en la porción Nor-Oeste del predio, observándose las paredes deterioradas, agrietada y con exposición de varilla; **Un área de baños** hombres y mujeres construido con material de concreto en una longitud de 8.5 metros por 4.30 metros de ancho, observándose un biodigestor en el costado de los baños, señalando el visitado que ahí se conducen las aguas residuales de los baños, de los cuarto y la cocina, a través de tubos de PVC; **Una construcción de lámina**

ÓST QP OUKA
OUUÁOESODUUA
OVP OCF OPVUA
SOOSIA
OEV OMSU AFFI Á
U7 ÚUCZUÁDÉASO
S VONEDÉOU P Á
UOSODQ P ÁISAE
OEV OMSU AFFI Á
UOUDQ P ÁBOOÁ
SOSONVONEDÉO P Á
XWVWOÁOÁ
VUCZUÁOÁOÁ
OZUUT OEQ P Á
ÓUP P UOOUOCEZ
OUT UÁ
ÓUP O O P O O E S Á
SOÁUWÁ
ÓUP V O P O Á
O O V U Á
O O U U P O E S O U Á
ÓUP O O P O P V O
U A E N P O E
U O U U P O E
O O P V O O C E S O E
O O P V O O C O S O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS
CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAO/EMMC/AHMC



galvanizada y malla en una longitud de 3.90 metros por 2.80 metros de ancho y piso natural. Señalando el visitado que está habilitado como meliponario; **Un camino de acceso al predio** en una longitud de 215 metros por una ancho de 4.5 metros, que conduce hasta la laguna; Cabe mencionar que **en la superficie desmontada del predio adicionalmente se encuentra un área de estacionamiento y andadores**, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0076-19, de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
 Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al C. [REDACTED] la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 42/100 M.N.)** equivalente a **4606 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el

053 0-00-0014
V00U0A05000000
010-000 00-VUA
S00000000V 00V0U
0F1 A17 00000U000A
S0000000000000P0A
U000000 P0000A
000V 0000000000
S00000000 P0000000
S000000000000000
X00V00000A
V00000000000A
00000000000000
00000000000000
00000000000000
00000000000000
00000000000000
00000000000000
00000000000000
00000000000000
00000000000000

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4-Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC/AHME



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

2024

Felipe Carrillo PUERTO

PROCURADOR GENERAL DE LA FEDEPROA



Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del inspeccionado [REDACTED] sobre el:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigesimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

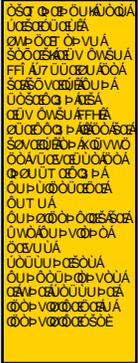
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C [redacted] o a través de su Representante Legal [redacted] o sus autorizados los CC. [redacted] y [redacted] en el proyecto denominado ' [redacted]', cuyo acceso se ubica en las coordenadas UTM 16 Q, [redacted] con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero de la localidad de Xul-Ha, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo (mismo lugar de la visita de inspección por ser el único dato con que se cuenta), entregándole un ejemplar con firma autógrafa de dicho acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DESIG/003/2024, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE NÚMERO PFPA/1/4C.23.1/00001-24, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ASÍ TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XII, LV, Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022 -CÚMPLASE- --

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Signature]
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$500,073.42 (SON: QUINIENTOS MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS; 42/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMM/CAH/12



2024

Felipe Carrillo PUERTO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales